

Valenciana de Comerciantes de Gemas y Metales Nobles (Ascome-Valencia):

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que por sus características y forma de presentación se destinen para su venta al público.

Segundo.-No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, considerándose material de tal exclusiva aplicación:

a) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes.

b) Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Sin embargo, no se considera material de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica, los objetos de oro adquiridos previamente a particulares, tales como anillos, pulseras, etc., que no constituyan chatarra o materia inutilizada, aunque se entreguen a Sociedades de Fundición del citado metal y, por consiguiente, la entrega de dichos objetos a estas Sociedades tributarán al tipo impositivo del 33 por 100.

Madrid, 18 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8231 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Federación consultante es una organización empresarial constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, integrada en la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material técnico de uso industrial, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN).

Las entregas o, en su caso, importaciones de material técnico a que se refiere el escrito de consulta efectuadas a Universidades, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo imposi-

tivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8232 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Catalana de Autoescuelas, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Federación Catalana de Autoescuelas, formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de vehículos accionados a motor para circular por carretera, efectuadas a las autoescuelas.

Resultando que la Entidad consultante es una Federación Provincial de Autoescuelas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica;

Considerando que en el referido artículo 58, número 1, apartado 1.º, se establece en la letra d), una relación de vehículos que se consideren a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, en la que no se contempla a los vehículos destinados a las autoescuelas;

Considerando que, efectivamente, los vehículos adquiridos por autoescuelas, por sus características objetivas, no pueden ser considerados de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Catalana de Autoescuelas.

Las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera efectuadas a las autoescuelas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 33 por 100, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 58, número 1, apartado 1.º

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8233 *RESOLUCION de 20 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;*

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación de si las actividades realizadas por las Cámaras de Comercio y su Consejo Superior están en todo caso no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en algunos supuestos, pueden quedar sujetas al citado tributo;

Resultando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto declara sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según se indica en el artículo 4.º de la Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputa

empresarios o profesionales quienes realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen supuestos de no sujeción al citado tributo en favor de determinadas personas o Entidades, quedando sujetos al impuesto incluso el Estado y los demás entes públicos cuando realicen actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, si bien las Cámaras de Comercio y el Consejo Superior de las mismas realizan ordinariamente operaciones que no tienen carácter empresarial, es notorio que en determinados casos llevan a cabo otras de naturaleza empresarial sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de las exenciones que puedan resultarles aplicables en virtud de las normas de general aplicación;

Considerando que, sin carácter exhaustivo, entre otras actividades empresariales realizadas por las referidas Entidades, pueden citarse las de edición de libros, revistas y folletos, organización de cursos y conferencias, organización de Ferias y Exposiciones y Museos de carácter mercantil y técnico;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y su Consejo Superior en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales que desarrollen las referidas Entidades.

Madrid, 20 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8234 RESOLUCION de 26 de marzo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación correspondiente a los meses de abril, mayo y junio para los productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 655/1986 de la Comisión, esta Dirección General ha convocado por Resolución de 11 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 19) los contingentes anuales de importación para los productos de la pesca contemplados en el artículo 176 del acta de Adhesión, así como la parte correspondiente al mes de marzo.

Por otro lado, el artículo 4.2 del Reglamento 360/1986 del Consejo permite que, con cargo a los contingentes de trimestres siguientes, puedan ser atendidas las solicitudes que no hubieren podido ser autorizadas por sobrepasar la cantidad disponible.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca el contingente de importación correspondiente a los meses de abril, mayo y junio para los productos de la pesca citados en el anexo de la Resolución de 11 de marzo de 1986 de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se procedía a la apertura del contingente anual de importación de productos de la pesca sometidos a restricciones cuantitativas.

Segundo.-Los certificados se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda a lo largo del segundo trimestre de 1986.

Tercero.-Para una misma posición arancelaria las firmas importadoras no podrán presentar más de un certificado al día.

Cuarto.-El punto quinto de la Resolución antes citada queda redactada en los siguientes términos:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento (CEE) 360/1986 del Consejo, la cantidad máxima que podrá ser objeto de cada certificado para contingentes cuyo volumen sea superior a 10 toneladas métricas por trimestre no podrá superar el 5 por 100 del volumen del contingente trimestral.

- Para contingentes cuyo volumen sea inferior a 10 toneladas métricas la cantidad máxima que podrá ser autorizada por certificado será el 10 por 100 de dicho contingente trimestral.

Quinto.-A efectos de autorización de los certificados que se presenten, se tendrán en cuenta las solicitudes que no hayan podido ser atendidas en el trimestre anterior, sin que sea necesario presentar una nueva solicitud y garantía.

Madrid, 26 de marzo de 1986.-El Director general de Comercio Exterior.

8235

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	146,510 ⁿ	146,876
1 dólar canadiense	104,989	105,252
1 franco francés	20,423	20,474
1 libra esterlina	214,388	214,924
1 libra irlandesa	189,759	190,234
1 franco suizo	75,006	75,194
100 francos belgas	306,666	307,434
1 marco alemán	62,651	62,808
100 liras italianas	9,217	9,240
1 florin holandés	55,631	55,770
1 corona sueca	19,918	19,968
1 corona danesa	17,014	17,057
1 corona noruega	20,114	20,164
1 marco finlandés	28,062	28,132
100 chelines austriacos	894,169	896,407
100 escudos portugueses	96,706	96,948
100 yens japoneses	82,290	82,496
1 dólar australiano	105,926	106,192

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8236 ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se concede la autorización definitiva al Centro privado de orientación vocacional «Seminario menor de Cáceres».

Ilmo. Sr. Examinado el expediente incoado por don Ceferino Martín Calvarro, Rector del Seminario Mayor de Cáceres, en solicitud de Autorización definitiva para la creación de un Centro de orientación vocacional (Seminario Menor), con domicilio en la carretera de Trujillo, s/n de Cáceres, del que es titular el Obispado de Coria-Cáceres.

Resultando que dicho centro obtuvo la autorización previa concedida por la Dirección Provincial del Departamento en Cáceres con fecha 22 de octubre de 1985;

Resultando que el expediente ha sido tramitado debidamente, habiendo sido informado favorablemente por los Servicios de Inspección de EGB y por la Unidad Técnica de Construcción, siendo igualmente favorable la propuesta de dicha Dirección Provincial;

Vistos: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, la Orden de 14 de agosto de 1975, la Orden de 22 de mayo de 1978, la Orden de 4 de mayo de 1982 y demás disposiciones aplicables en la materia;

Considerando que el Centro, objeto de expediente, reúne las condiciones y requisitos exigidos para la normativa vigente, como se desprende de los informes favorables emitidos por los servicios provinciales del Ministerio, y que, la peculiaridad de impartir solamente la segunda etapa de EGB, obedece al carácter de Centro vocacional, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de este tipo de Centros.

Este Ministerio ha resuelto:

Conceder la autorización definitiva del Centro privado de orientación vocacional «Seminario Menor de Cáceres», con domicilio en carretera de Trujillo, s/n de Cáceres, quedando constituido con tres unidades de EGB, segunda etapa y 120 puestos escolares.

Esta autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica